

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **22**

Fecha: 1/03/17

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00107</b>	Acción de Reparación Directa	HERNAN JIMENEZ RANGEL	LA NACION-POLICIA NACIONAL-CLINICA DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00292</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS RAMIREZ RONDON	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00418</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIVIS ROSA MOJICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00492</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO - BRITO NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00147</b>	Ejecutivo	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Auto dar Traslado de las Excepciones CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00210</b>	Acción de Reparación Directa	YONNY JOSE CORREA QUESADA	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00436</b>	Acción Contractual	EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00452</b>	Ejecutivo	DENNIS ROSA RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00047</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL CALDERON PLATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00055</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONIS ORLANDO MARTINEZ LUQUEZ	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	28/02/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00065</b>	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	28/02/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 1/03/17 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

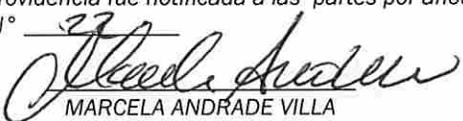
Asunto : REPARACION DIRECTA  
Accionante : ERUDINA MARIA MANJARRES BETANCOURT Y OTROS  
Demandado : LA NACION, POLICIA NACIONAL, CLINICA DEL CESAR S.A  
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00107-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Dieciséis (16) de Enero de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1º Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>27</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : JORGE LUIS RAMIREZ RONDON  
Demandado : INPEC  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00292-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciséis (16) de Enero de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: 10 de 130 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 22  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



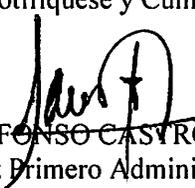
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** YENNY MARIA JARABA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** ICBF  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2014-00418-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Marzo de 2017, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 Marzo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 21  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

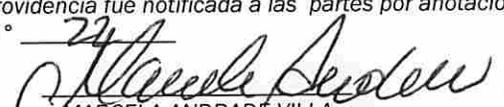
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ  
Demandado : LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00492-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Primero (01) de Febrero de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1º Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>24</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO CONTRACTUAL  
Actora : A.A AGUAS AMBIENTALES S.A.S  
Demandado : AGUAS DEL CESAR S.A. ESP - DEPARTAMENTO DEL  
CESAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00147-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa que las entidades accionadas contestaron la demanda proponiendo excepciones, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante A.A AGUAS AMBIENTALES S.A.S, se pronuncie sobre dichas excepciones.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10 febrero 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 22  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

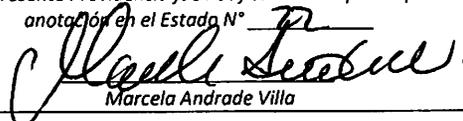
Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**ACTOR:** YONNY JOSE CORREA QUESADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2016-00210-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Marzo de 2017, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 Marzo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 72  Marcela Andrade Villa



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Demandante : EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ  
Demandados : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
Radicado : 20001-33-33-001-2016-00436 -00

**ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Controversia Contractual, cuya caducidad es de Dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, de conformidad con el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

Es de anotar, que el accionante está demandando el incumplimiento de las obligaciones de pago a que había lugar con la suscripción del Contrato de Interventoría 070 de 2011, tal como lo señala en el acápite de pretensiones de la demanda. Así las cosas, y de acuerdo a que el demandante toma como referencia la Cláusula Segunda del mencionado contrato, que trata del valor y forma de pago, expresamente el Municipio de Chiriguana debería pagar al contratista el valor del 50%, en calidad de pago anticipado, previa aprobación de la garantía aportada por el Contratista, y el saldo restante, es decir el otro 50%, mediante actas parciales y/o avances en la interventoría, sumas que no fueron canceladas en ningún momento, según afirma el mismo demandante (ver folio 3, numeral 4, acápite de hechos).

En este sentido, se observa a folio 23, que la garantía fue aprobada el 21 de Diciembre de 2011, mediante Resolución 488, expedida por el Alcalde del Municipio de Chiriguana, y solo hasta ahora, transcurridos 5 años, el hoy demandante presenta esta acción para conseguir la declaratoria del incumplimiento, lo que a todas luces nos demuestra que opera la Caducidad, puesto que se encuentra fuera de la oportunidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL promovida por EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

1 febrero 2017



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

**Asunto: EJECUTIVO**

**Actora: DENNIS ROSA RODRIGUEZ**

**Demandado: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00452-00**

Procede el Despacho a estudiar el presente proceso a fin de pronunciarse respecto a mandamiento de pago, con base a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia de fecha Trece (13) de Agosto de 2015.

Para Resolver se considera,

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se pretende la ejecución de una sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Junio de 2009, se hace necesario precisar que todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Es así como es indispensable entrar a determinar la caducidad en la presente demanda, para lo que se debe tener en cuenta el contenido del artículo 136 numeral 11° del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que establece sobre las vigencias de las normas en el tiempo:

*Artículo 40 modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012 el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Lo anterior, puesto que la exigibilidad del derecho se dio en vigencia del Código anterior, el cual reza:

*"Art. 136 Modificado L. 446/98 art. 44. Caducidad de las acciones.*

*11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."*

En cuanto a los requisitos de fondo, es decir, a los que corresponden al contenido del documento, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo contentivo de la obligación está compuesto por los siguientes documentos:

Sentencia del 17 de Junio de 2009, la cual quedó ejecutoriada el día 02 de Julio de 2009 (folio 12). Teniendo en cuenta la disposición vigente artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la sentencia sería ejecutable ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Es claro que mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, se ordenó su liquidación y se designó el liquidador; se estableció que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del citado Decreto 2196 de 2009.

También es claro que según el literal d) del artículo 6 Decreto 2196 de 2009, entre la funciones del liquidador se encuentra la de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar alguna otra clase de proceso contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador. El decreto inició su vigencia a partir de su publicación, que lo fue el día 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial No 47.378.

Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial 48.777 del 30 de abril de 2013 se indicó que: “Artículo 1°. Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012 y mediante la resolución No 4911 del 11 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante, tenía una opción frente a la reclamación que pretende, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible después de la expedición del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social y ya la demanda ejecutiva no podría ser acumulada por un juez al proceso de liquidación de conformidad con el literal d) del artículo 6 del Decreto en mención, la cual es:

1. No habiendo presentado demanda ejecutiva hasta la expedición del decreto citado, el demandante la debía presentar la reclamación al proceso de liquidación tal como lo dispuso el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 en el literal d) artículo 6.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, tal como lo establecía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, similar a lo que establece el Código General del Proceso, en su artículo 94:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Con la norma transcrita, se observa que solo con la presentación de la demanda se impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio.

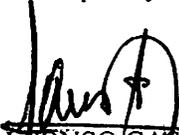
Así las cosas, se concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, puesto que no hay lugar a suspender la caducidad dentro del lapso en que se llevó a cabo el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, por las razones expuestas.

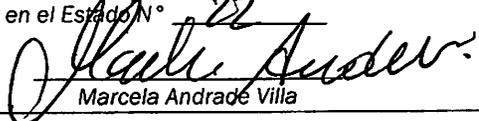
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juzg. Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1º Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>22</u>  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

ACCION: SIN IDENTIFICARSE  
ACTOR: MARISOL CALDERON PLATA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00047-00.

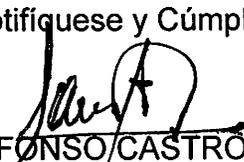
Avóquese el conocimiento de la presente demanda en consecuencia se inadmitirá y se le dará al actor el término de diez (10) días para que la readecúe a esta jurisdicción contenciosa administrativa señalando el medio de control, y al escogerlo cumplir con todos y cada uno de sus requisitos, esto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

10 MARZO 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: SIN IDENTIFICAR  
ACTOR: JHONYS ORLANDO MARTINEZ LUQUEZ  
DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y OTROS  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00055-00.

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

1 de Marzo 2017

22  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO  
ACTOR: ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ y OTROS  
DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00065-00.

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice “ *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*”, en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

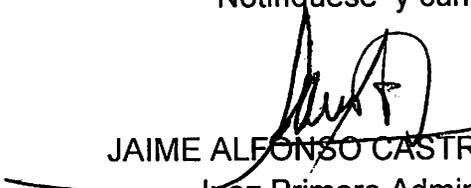
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

  
30 Marzo 2017.  
